



EXPEDIENTE N° : 1832-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BLENDING S.A.C  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LUBRICANTES, ACEITES Y GRASAS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 SUMILLA : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE  
 RESIDUOS SÓLIDOS  
 PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Blending S.A.C por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que: (i) acondicionó plásticos y residuos metálicos en recipientes que no les correspondían de acuerdo a su naturaleza; y, (ii) que su almacén temporal de residuos peligrosos no estaba cerrado ni cercado y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.**
- (ii) **Habría realizado el análisis químico de sus efluentes correspondientes a los monitoreos realizados el cuatro trimestre del 2012, primer trimestre del 2013 y julio del 2013 mediante un laboratorio que no contaba con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.**
- (iii) **No habría cumplido con presentar el Informe de monitoreo de sus efluentes líquidos del segundo trimestre del 2013**

Lima, 25 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Lubricantes, Aceites y Grasas (en adelante Planta de Lubricantes) operada por Blending S.A.C. (en adelante Blending), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003598<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), el Informe de Supervisión N° 1482-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 469-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 22 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).

<sup>1</sup> Página 32 del Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

<sup>2</sup> Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS con 122 páginas, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Folios del 1 al 10 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1690-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de octubre del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 21 de octubre de 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Blending, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	Blending S.A.C. habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que: (i) acondicionó plásticos y residuos metálicos en recipientes que no les correspondían de acuerdo a su naturaleza; y, (ii) que su almacén temporal de residuos peligrosos no estaba cerrado ni cercado y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, 40 y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Blending S.A.C. habría realizado el análisis químico de sus efluentes correspondientes a los monitoreos realizados el cuatro trimestre del 2012, primer trimestre del 2013 y julio del 2013 mediante un laboratorio que no contaba con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
3	Blending S.A.C. no habría cumplido con presentar el Informe de monitoreo de sus efluentes líquidos del segundo trimestre del 2013.	Artículo 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y	Hasta 10 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva



Folios del 11 al 24 del expediente.

Folio 30 del expediente.





			Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		de Actividades.
--	--	--	---	--	-----------------

4. El 21 de noviembre del 2016, Blending presentó sus descargos<sup>6</sup> y señaló que cumplió con implementar las propuestas de medidas correctivas indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 1690-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Blending realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Blending cumplió con realizar el análisis químico de sus efluentes mediante un laboratorio que contaba con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Blending cumplió con presentar el Informe de monitoreo de sus efluentes líquidos del segundo trimestre del 2013.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



6

Folios del 31 al 278 del expediente.

Cabe precisar que el 23 de noviembre del 2016, Blending presentó escrito subsanando el escrito de descargos del 21 de noviembre del 2016, en el que se presentaron páginas en blanco y sin firmas correspondientes Folios del 279 al 460 del expediente.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 3598 correspondiente a la visita de supervisión regular realizada el 27 de setiembre del 2013.	Documento suscrito por personal de Blending y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante la visita de supervisión regular realizada el 27 de setiembre del 2013 a la Planta de Lubricantes, Aceites y Grasas
2	Informe de Supervisión N° 1482-2013-OEFA/DS del 27 de diciembre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 27 de setiembre del 2013 a la Planta de Lubricantes, Aceites y Grasas, operada por Blending.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 469-2016-OEFA/DS del 22 de marzo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 27 de setiembre del 2013 a la Planta de Lubricantes, Aceites y Grasas, operada por Blending.
5	Escritos presentado por Blending el 21 de noviembre y el 23 de noviembre del 2016 consignado bajo los Registro N° 78510 y 78972, respectivamente.	Escrito presentado por Blending el 21 de noviembre y el 23 de noviembre del 2016 que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1690-2016-OEFA/DFSAI/SDI

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Si Blending realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.**

**V.1.1 La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos**

17. El Artículo 48º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
18. El Artículo 38º del RLGRS<sup>10</sup> señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica



**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 48º.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

<sup>10</sup>

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**"Artículo 38º.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:





considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

19. Por otro lado, el Artículo 40° del RLGRS<sup>11</sup> establece que el área de almacenamiento deberá, entre otros, estar cerrada y cercada, contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
20. En esa línea, el Artículo 41° del RLGRS<sup>12</sup> establece que el almacenamiento en las unidades productivas, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° RLGRS.
21. Por lo tanto, Blending en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, debe almacenar los residuos peligrosos en áreas cerradas y cercadas; y contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. Asimismo, debe acondicionar los residuos acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Blending habría realizado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que: (i) acondicionó plásticos y residuos metálicos en recipientes que no les correspondían de acuerdo a su naturaleza; y, (ii) que su almacén temporal de residuos peligrosos no estaba cerrado ni cercado y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

a) Análisis del hecho imputado

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
(...)"

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.**

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)."

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.**

**"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.





22. Durante la visita de supervisión del 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión evidenció que Blending realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos al observar: (i) la falta de segregación de residuos sólidos (de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica) en sus respectivos contenedores; y, (ii) que el almacén temporal de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 0267975E – 8668132N no se encontraba cercado ni cerrado y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, según consta en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, conforme a lo siguiente:

(...)

- 3) *Falta de segregación adecuada de residuos sólidos en los contenedores evidenciado por la disposición de residuos en contenedores que no corresponden.*  
4) *El área de almacenamiento temporal de residuos líquidos peligrosos no cuenta con las especificaciones técnicas correspondiente.*

23. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión a través de su Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio indicó lo siguiente:

#### **Informe de Supervisión<sup>14</sup>:**

*“Durante la supervisión de campo, se ha observado que el Área (4 m<sup>2</sup>) de Almacenamiento Central de Residuos Líquidos peligrosos (líquidos contaminado con Hidrosulfuro de Sodio – NaSH<sup>15</sup>) no cumple con las especificaciones técnicas para este tipo de residuos.*

- *El área no se encuentra cerrada ni cercada*
- *No cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.*
- *No cuenta con la señalización que indique la peligrosidad de lixiviados*
- *No cuenta con un sistema contra incendios.*

*En esta área se ha observado la presencia de tres (03) cilindros con líquidos contaminado con NASH (residuos peligrosos) dispuestos sobre el piso.*

(...).”

*Durante la supervisión se observó manejo inadecuado de residuos sólidos evidenciado por la falta de segregación adecuada al disponer residuos sólidos en contenedores que no corresponden incumpliendo su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (...).”*

#### **Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>:**

- “16. (...), durante la supervisión realizada se observó:  
(...)

- *Una inadecuada segregación de residuos sólidos pues se hallaron recipientes que contenían residuos diferentes para los que estaba destinada tal recipiente*
- *Un inadecuado almacenamiento central de residuos peligrosos en un área de 4 m<sup>2</sup> aproximadamente, donde se encontró líquidos*

<sup>13</sup> Página 32 del Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

<sup>14</sup> Página 16 del Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> De la revisión de la hoja de seguridad MSDS del Hidrosulfuro de Sodio se observa que este es un producto corrosivo, peligroso para la salud humana y el ambiente acuático, inflamable y reactivo. Asimismo, el contacto con este producto podría ocasionar quemaduras dérmicas oculares, problemas respiratorios y causar irritación en la piel y ojo.

Fuente: GRUPO TRANSMERQUIN. Hoja de Seguridad MSDS del Hidrosulfuro de Sodio. Lima, 2014, pp. 1

Folio 3 (reverso) del Expediente.





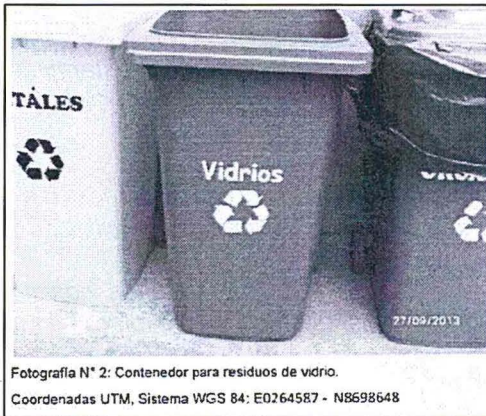
contaminados con Hidrosulfuro de Sodio – NaSH. Esta área no reuniría las siguientes condiciones establecidas normativamente para el almacén central: no se encontraba cercada ni cerrada, no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni sistema contra incendios, tampoco contaba con señalización que indique el tipo de residuo o peligrosidad del mismo.

- Tres (3) cilindros de color negro con líquidos contaminado Nash dispuestos sobre el piso. Cabe señalar que el color del recipiente no corresponde al indicado en el Plan de Manejo de Residuos 2013, donde el administrado señaló que para dichos residuos se emplearán recipientes de color rojo.

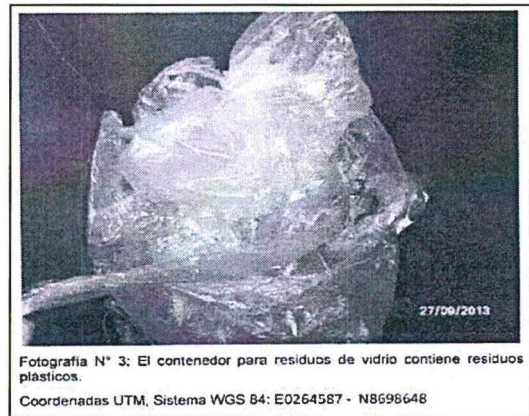
(...)

18. (...), la empresa no estaba realizando una adecuada segregación de residuos de acuerdo a las características de peligrosidad de los mismo y de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada su almacén central de residuos no cumplió con las especificaciones establecidas en el RLGRS."

24. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Informe de Supervisión, en las que se observa que Blending realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en las instalaciones de su Planta de Lubricantes<sup>17</sup>:



Fotografía N° 2: Contenedor para residuos de vidrio.  
Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E0264587 - N8698648



Fotografía N° 3: El contenedor para residuos de vidrio contiene residuos plásticos.  
Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E0264587 - N8698648



Fotografía N° 7: El área (4 m2 aprox.) de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con las especificaciones técnicas: no cuenta con doble contención, no tiene cerco, ni señalización alguna. Se ha observado la presencia de tres (03) cilindros con líquido contaminado con NASH (residuo peligroso) dispuestos sobre el piso.  
Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E0267975 - N8668132



Fotografía N° 5: El contenedor para residuos de plásticos contiene residuos metálicos y otros residuos diferentes a los de plástico.  
Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E0267975 - N8668132



<sup>17</sup> Páginas 23 al 26 del Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).





b) Análisis de los descargos presentados por Blending

25. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriores a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
26. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión N° 003598, el Informe de Supervisión N° 1482-2013-OEFA/DS-HID, las vistas fotográficas, y el ITA; se acredita que Blending realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que: (i) acondicionó plásticos y residuos metálicos en recipientes que no les correspondían de acuerdo a su naturaleza; y, (ii) que su almacén temporal de residuos peligrosos no estaba cerrado ni cercado y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
27. En atención a lo expuesto, se concluye que Blending incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, toda vez que realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que: (i) acondicionó plásticos y residuos metálicos en recipientes que no les correspondían de acuerdo a su naturaleza; y, (ii) que su almacén temporal de residuos peligrosos no estaba cerrado ni cercado y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

28. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la LPAG. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>18</sup>

<sup>18</sup>

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.





29. En ese sentido, corresponde analizar si Blending subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(i) El acondicionamiento de plásticos y residuos metálicos

30. El 12 de febrero del 2014 Blending presentó un escrito en el que señaló que para el almacenamiento de residuos sólidos había implementado contenedores con sus respectivas tapas herméticas y carteles con la indicación de los tipos de residuos. Asimismo, Blending en su escrito de descargos presentó el registro fotográfico identificado con coordenadas UTM WGS 84, de los puntos de segregación de residuos peligrosos ubicados en la Planta de Lubricantes<sup>19</sup>, de acuerdo al código de colores establecido por la empresa. En dichos puntos se observa contenedores para diversos tipos de residuos tanto de naturaleza peligrosa (peligrosos generales, fluorescentes) como no peligrosa (Plástico, papel y cartón, vidrio, metales, orgánicos), por lo que se observa un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, conforme a las siguientes fotografías:



- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235".- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

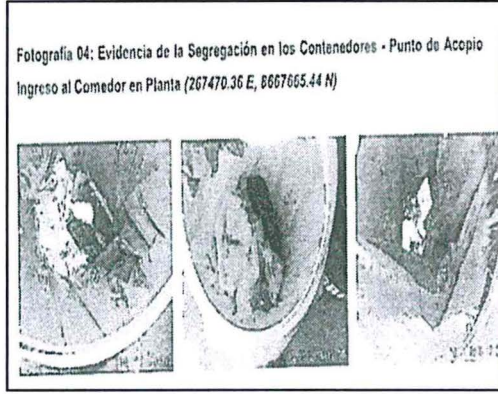
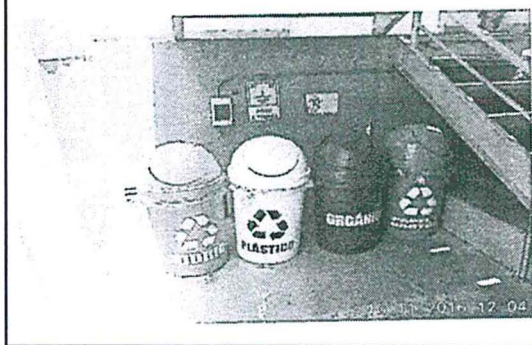
(...)"

Folio 44 al 53 del Expediente.

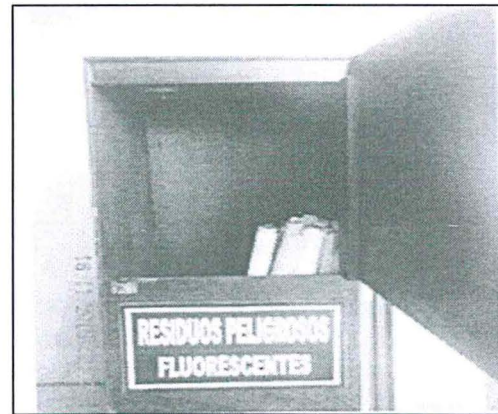




Fotografía 03: Punto de Acopio Ingreso al Comedor en Planta (267470.36 E, 8667665.44 N)



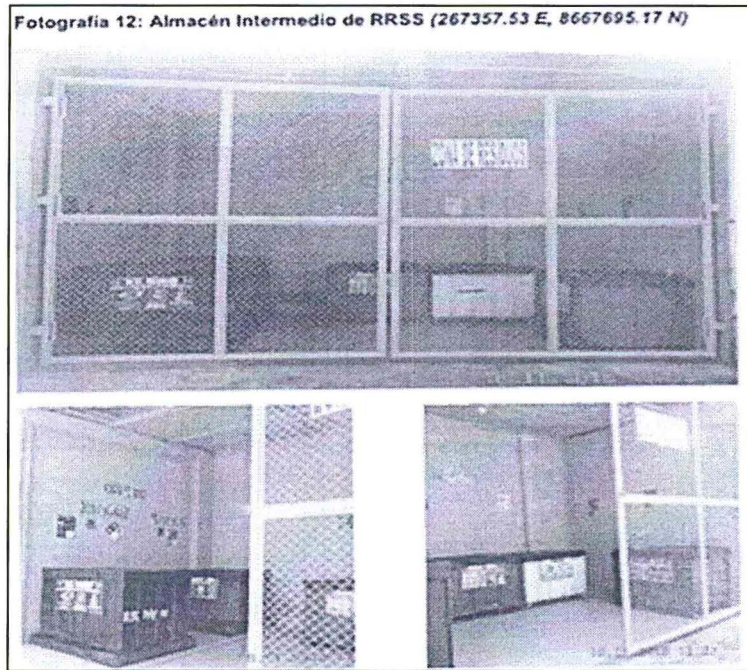
Fotografía 04: Evidencia de la Segregación en los Contenedores - Punto de Acopio Ingreso al Comedor en Planta (267470.36 E, 8667665.44 N)



31. El administrado también presentó el registro de capacitaciones del personal en temas de manejo y segregación de residuos peligrosos, correspondiente al año 2016<sup>20</sup>, en el cual se observa que realizó charlas de 15 a 35 minutos para tratar temas de adecuada segregación, código de colores, aprovechamiento de residuos orgánicos, residuos electrónicos, reciclaje de plástico, manejo del aceite usado, etc.) correspondientes a los meses de enero-noviembre del año 2016; en las cuales participó el personal de distintas áreas de la Planta (Materiales, producción, laboratorio, comedor, limpieza, compras, gestión de talento humano, etc.).
32. Asimismo, Blending en su escrito de descargos presentó el registro fotográfico del Almacén Intermedio de Residuos Sólidos que implementó, donde se observa un área cerrada y cercada (techada con calamina, enrejado metálico) en la que se almacenan los contenedores rotulados; además, se observan letreros de señalización que indican el tipo (plásticos, orgánicos, peligrosos) y peligrosidad (inflamable, nocivo) de los residuos almacenados. Para sustentar lo alegado presentó las siguientes fotografías:



Folio 55 al 96 del Expediente.



33. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentada por Blending, se observa que el administrado cumplió con la obligación de acondicionar sus residuos sólidos en recipientes de acuerdo a su naturaleza. Asimismo, señaló y cercó su almacén de residuos sólidos.
34. Por otro lado, se debe tener en cuenta que si bien los residuos peligrosos podrían generar daño potencial al ambiente (alteración de la composición natural de los suelos y su fertilidad)<sup>21</sup>; no obstante, de la revisión de las vistas fotográficas que obran en el Informe de Supervisión se observa que los residuos sólidos peligrosos detectados durante la supervisión se tratan de pequeñas cantidades constituyendo un riesgo menor. Asimismo, se observa que estos se encontraban dentro de un área cerrada y que los residuos no tuvieron contacto directo con los componentes ambientales.
35. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado ha subsanado la conducta infractora, toda vez que el administrado ha realizado el adecuado acondicionamiento de sus residuos en contenedores, así como también ha implementado el cerrado, cercado y la señalización que indique la peligrosidad de los mismos.
36. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se observa que el administrado subsanó la conducta infractora a través del escrito presentado el 12 de febrero del 2014, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se inició el 21 de octubre del 2016.
6. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Blending y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>21</sup>

AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES (ATSDR). *Resumen de Salud Pública Gasolina para automóvil*. Estados Unidos de América, 1995, pp. 1-2.





**V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Blending realizó el análisis químico de sus efluentes mediante un laboratorio que no contaba con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.**

**V.2.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI**

37. El Artículo 58° del RPAAH<sup>22</sup> señala que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
38. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
39. La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado<sup>23</sup>.
40. Por consiguiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH Blending debe realizar sus monitoreos ambientales a través de laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Blending habría realizado el análisis químico de sus efluentes correspondientes a los monitoreos realizados el cuarto trimestre del 2012, primer trimestre del 2013 y julio del 2013 mediante un laboratorio que no contaba con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.**

a) Análisis del hecho imputado

<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE".*

<sup>23</sup> Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.

*"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación*

*14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.*

*14.2 El Servicio Nacional de Acreditación otorga la acreditación solicitada mediante la celebración de contratos de acreditación por un periodo de tres (3) años".*

Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

*"Artículo 2°.- Definiciones*

*Para efectos del presente Reglamento se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:*

*Acreditación.- Reconocimiento de la competencia técnica de un organismo de evaluación de la conformidad posee para realizar tareas específicas"*





41. Durante la visita de supervisión efectuada el 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio Ecolab correspondientes a los monitoreos efectuados durante el cuarto trimestre del año 2012, primer trimestre del año 2013 y julio 2013 y detectó que los métodos de ensayo para los parámetros pH, Temperatura, Cloro Residual, TPH, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, Fenoles, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fosforo Total, Cromo Hexavalente no se encontraban acreditados por la autoridad competente, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>:

*“Los métodos de ensayo para los parámetros: pH, Temperatura, Cloro Residual, TPH, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, Fenoles, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Fosforo Total, Cromo Hexavalente del Laboratorio ECOLAB que realiza los monitoreos de efluentes de la Planta de Blending no han sido acreditados por el INDECOPI-SNA.”*

42. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio señaló lo siguiente<sup>25</sup>:

*“31. (...), de la evaluación de los Informes de Ensayo de los monitoreos llevados a cabo a los efluentes líquidos del administrado se detectó que el Laboratorio ECOLAB estuvo realizando el muestreo y análisis químico sin contar con los respectivos métodos de ensayo acreditados ante INDECOPI para los parámetros pH, temperatura, cloro residual, TOH (sic), Coliformes totales y fecales, así como fenoles, aceites y grasas, DBO, nitrógeno amoniacal, fósforo total, cromo hexavalente de manera que no se tiene certeza de la confiabilidad de los resultados.  
(...)”*



43. A mayor abundamiento, lo verificado por la Dirección de Supervisión, se sustenta en los Informes de Ensayo del Laboratorio ECOLAB para los efluentes y aguas subterráneas de la Planta, en los mismos que se emitieron con un pie de página que indicaba que todos los parámetros marcados no se encontraban acreditados por INDECOPI.

44. Esa situación, se verifica en la información contenida en los Informes de Ensayo del cuarto trimestre del 2012, primer trimestre del 2013 y julio del 2013, emitidos por el Laboratorio Ecolab, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Informes de Ensayo del cuarto trimestre del 2012, primer trimestre del 2013 y julio del 2013**

Informe de Ensayo <sup>26</sup>	Parámetros	Fecha de muestreo	Informe de Monitoreo
Informe de Ensayo N° SE-733-12 <sup>27</sup>	pH, temperatura, cloro residual, TPH, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, fenoles, aceites y grasas,	17 de diciembre de 2012	Informe de monitoreo de efluentes del cuarto trimestre del 2012

<sup>24</sup> Página 13 del Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

<sup>25</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>26</sup> En los Informes de ensayo se consignó lo siguiente: “Los métodos de ensayo no han sido acreditados por el INDECOPI-SNA”

Páginas 103 y 104 del Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).





	DQO, nitrógeno amoniacal, fósforo total, cromo hexavalente		
Informe de Ensayo N° SE-126-13 <sup>28</sup>	pH, temperatura, cloro residual, TPH, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, fenoles, aceites y grasas, DQO, nitrógeno amoniacal, fósforo total, cromo hexavalente	18 de marzo de 2013	Informe de monitoreo de efluentes del primer trimestre del 2013
Informe de Ensayo N° SE-387-13 <sup>29</sup>	pH, temperatura, cloro residual, Coliformes Totales y Coliformes Fecales	23 de julio del 2013	Informe de monitoreo de efluentes del mes de julio del año 2013

45. Por lo expuesto, se advierte que Blending, incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que realizó el análisis químico de sus efluentes correspondiente a los monitoreos realizados el cuarto trimestre del 2012, primer trimestre del 2013 y julio del 2013 mediante un laboratorio que no contaba con métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.
46. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que Blending no ha presentado medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriores a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
47. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, por Decreto Supremo N° 039-2014-EM) norma que contiene las obligaciones ambientales fiscalizables cuyo incumplimiento constituye infracción administrativa (publicada el 12 de noviembre del 2014) y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que tipifica las sanciones ante dichas infracciones (18 de agosto del 2015).
48. En la medida que dichas normas entraron en vigencia de manera posterior a la fecha de comisión de la conducta infractora materia de análisis, esta Dirección considera pertinente evaluar si dichas normas establecen consecuencias más favorables para el administrado a la luz de la retroactividad benigna aplicable en sede administrativa.
49. En ese sentido, se debe destacar que el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG y en el cual se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>30</sup>. De lo antes mencionado, se depende que existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad conocido como la retroactividad benigna.

<sup>28</sup> Páginas 110 y 111 del Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

<sup>29</sup> Página 118 del Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM)

<sup>30</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

(...)

5. *Retroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

(...)"





50. La aplicación práctica de la retroactividad benigna implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece un consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
51. Sobre el particular, a fin de analizar si la nueva norma es más favorable para administrado que la anterior, la apreciación de dicha condición debe efectuarse desde un enfoque integral, por lo que corresponde evaluar las normas sustantivas y tipificadoras de la infracción cometida por Blending:

Norma Sustantiva		Análisis	
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	
"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE".		No se establece la obligación de realizar el análisis de las muestras a través de laboratorios debidamente acreditados.	
<b>Norma Tipificadora</b>			
Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD		Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	
3.6 Incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental	Hasta 150 UIT	No se encuentra tipificada la conducta infractora materia de análisis.	



52. Del análisis realizado a la regulación sustantiva y tipificadora de la infracción cometida por Blending, se concluye que, desde una apreciación integral, la nueva norma es más favorable, toda vez que no contempla como conducta infractora el realizar los análisis de muestras a través de laboratorios que no se encuentren debidamente acreditados.
53. Por tanto, dado que la conducta infractora imputada a Blending a la fecha de emisión de la presente resolución ha dejado de tener carácter ilícito, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Blending de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

3. **Supuesta infracción al 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-**





**2006-EM****V.3.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar informes de monitoreo**

55. El Artículo 59° del RPAAH<sup>31</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones y que los reportes serán presentados al OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
56. Por lo tanto, de las normas citadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de elaborar su informes de monitoreo y presentarlos al OEFA hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

**V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3: Blending no habría cumplido con presentar el Informe de monitoreo de sus efluentes líquidos del segundo trimestre del 2013****a) Análisis del hecho imputado**

57. Durante la supervisión documental, la Dirección de Supervisión detectó que Blending no presentó el Informe de monitoreo de efluentes líquidos del segundo trimestre del 2013, conforme se indicó en el Informe de Supervisión<sup>32</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>33</sup>:

**Informe de Supervisión**

*"El administrado no acreditó al OEFA, la presentación del Informe de Monitoreo de Efluentes correspondientes al Segundo Trimestre de 2013".*

**Informe Técnico Acusatorio**

*"37. Sin embargo, de la evaluación de los informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos presentados por el administrado al OEFA, se detectó que no habría cumplido con presentar el Informe de Monitoreo correspondiente al II trimestre del año 2013"*

58. Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH, Blending, tenía como plazo para presentar el Informe de monitoreo del segundo trimestre del 2013 hasta el último día hábil del mes siguiente de vencido el plazo para el muestreo de dicho periodo (abril, mayo y junio del 2013), es decir, el 31 de julio del 2013; sin embargo, dado que a dicha fecha el administrado no había

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 59°.-Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>32</sup> Página 18 del Informe de Supervisión 1482-2013-OEFA/DS, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM

<sup>33</sup> Folio 1 al 9 del Expediente.





cumplido con presentar el referido informe mediante la Carta N° 044-2014-OEFA/DS del 13 de enero del 2014<sup>34</sup> le requirió la presentación del mismo.

59. Mediante escrito del 15 de enero del 2014<sup>35</sup> Blending señaló que el 20 de setiembre del 2013 había cumplido con presentar los informes de monitoreo requeridos. No obstante, de la revisión de tal escrito se observa que el administrado presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del 2013 y no al segundo trimestre del 2013, toda vez que la fecha de muestreo fue el 23 de julio del 2013<sup>36</sup>, de acuerdo al Informe de ensayo N° SE-387-13 (emitido por el laboratorio Ecolab).

b) Análisis de los descargos presentados por Blending

60. De la revisión del escrito de descargos, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a presentar los informes de monitoreo del año 2016 a fin de acreditar que subsanó el hecho detectado durante la visita de supervisión.

61. En ese sentido, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión N° 003598, el Informe de Supervisión N° 1482-2013-OEFA/DS-HID, y el ITA; se acredita que Blending no cumplió con presentar el Informe de monitoreo de sus efluentes líquidos del segundo trimestre del 2013.

62. En atención a lo expuesto, se concluye que Blending incumplió lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH, toda vez que no cumplió con presentar el Informe de monitoreo de sus efluentes líquidos del segundo trimestre del 2013.

d) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

63. Blending presentó en sus descargos los reportes de Monitoreo de Efluentes Industriales y Agua Subterránea del Primer Trimestre, Segundo Trimestre y Tercer Trimestre del 2016.

64. Por otro lado de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observa que el administrado presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos del cuarto trimestre del 2013 y de los cuatro (4) trimestres del 2014, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
1	Tercer Trimestre del 2013	13 de marzo del 2014
2	Primer Trimestre del 2014	11 de abril del 2014
3	Segundo Trimestre del 2014	14 de agosto del 2014
4	Tercer Trimestre del 2014	15 de octubre del 2014
5	Cuarto Trimestre del 2014	02 de febrero del 2015

65. En cuanto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se debe indicar que los informes de monitoreo fueron presentados los años 2014 y 2015,

<sup>34</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 12 al 17 del Expediente.

<sup>36</sup> Cabe señalar que mediante Carta N° 044-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación del Informe de Monitoreo de Efluentes correspondiente al Segundo Trimestre de 2013 de la Planta de Lubricantes, cuya respuesta.





y al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador el 21 de octubre del 2016, queda acreditada la subsanación se realizó antes del inicio del mismo.

- 66. Cabe agregar que los Informes de Monitoreo son documentos que contienen todas aquellas acciones relacionadas a la ejecución del monitoreo de efluentes, emisiones, calidad de aire, agua, suelo, entre otros; no obstante, es importante mencionar que la presentación del referido documento no genera impactos negativos en los componentes ambientales, toda vez que se trata de un tema formal. Además de ello, de la revisión que los documentos que obran en el Informe de Supervisión no se advierte que se haya consignado que la omisión de presentación del Informe de Monitoreo del segundo trimestre de 2013 haya generado impactos o alguna alteración al ambiente.
- 67. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Blending y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 68. Finalmente, es importante señalar que en la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Blending S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Blending S.A.C. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que: (i) acondicionó plásticos y residuos metálicos en recipientes que no les correspondían de acuerdo a su naturaleza; y, (ii) que su almacén temporal de residuos peligrosos no estaba cerrado ni cercado y carecía de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, 40 y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.
2	Blending S.A.C. habría realizado el análisis químico de sus efluentes correspondientes a los monitoreos realizados el cuatro trimestre del 2012, primer trimestre del 2013 y julio del 2013 mediante un laboratorio que no contaba con	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM





	métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.	
3	Blending S.A.C. no cumplió con presentar el Informe de monitoreo de sus efluentes líquidos del segundo trimestre del 2013.	Artículo 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Informar a Blending S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

goq